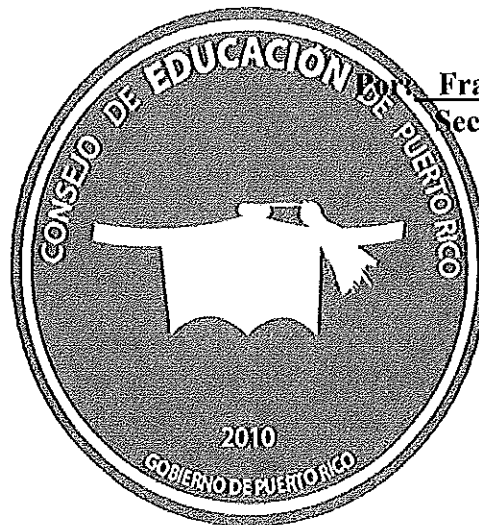


Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Número: 8397

Fecha: 1 de noviembre de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado




Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento de Procedimientos Adjudicativos sobre Determinaciones del Consejo de Educación de Puerto Rico

INDICE

	Página
Artículo 1 – Título.....	2
Artículo 2 – Autoridad Legal.....	2
Artículo 3 – Separabilidad.....	2
Artículo 4 – Vigencia.....	2
Artículo 5 – Alcance.....	2
Artículo 6 – Derogación de normas anteriores.....	2
Artículo 7 – Interpretación y materias no previstas.....	3
Artículo 8 – Prelación normativa.....	3
Artículo 9 – Enmiendas.....	3
Artículo 10 – Definiciones.....	4
Artículo 11 – Inicio del procedimiento adjudicativo.....	5
Artículo 12 – Contenido del escrito inicial.....	5
Artículo 13 – Oficial Examinador.....	6
Artículo 14 – Intervención.....	6
Artículo 15 – Conferencia con antelación a vista.....	7
Artículo 16 – Mecanismos de descubrimiento de prueba.....	8
Artículo 17 – Vistas Administrativas.....	9
Artículo 18 – Órdenes o resoluciones interlocutorias.....	11
Artículo 19 – Órdenes o resoluciones sumarias.....	11
Artículo 20 – Ordenes o resoluciones finales.....	11
Artículo 21 – Rebeldía.....	12
Artículo 22 – Reconsideración.....	12
Artículo 23 – Revisión Judicial.....	13
Artículo 24 – Secretaría y expediente.....	13
Artículo 25 – Disposiciones generales.....	14

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento de procedimientos adjudicativos sobre determinaciones del CEPR sobre licenciamiento y acreditación de las instituciones educativas".

Artículo 2 - Autoridad legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 inciso (e) del Plan de Reorganización Número 1 de 26 de julio de 2010, inmediato y en conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 5 - Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a los procedimientos adjudicativos que se lleven a cabo ante el Consejo, ya bien sea los que inicie una institución al impugnar una determinación adversa del Consejo o los que inicie el propio Consejo por infracciones al Plan de Reorganización Número 1 de 2010 y a los reglamentos que adopte el Consejo para otorgar licencias y acreditar a las instituciones educativas que operen en Puerto Rico.

Estas normas no serán aplicables a las querellas presentadas por el público en general, incluyendo entre otros a facultativos y estudiantes, en contra de alguna institución a tenor con las disposiciones que sean establecidas en los reglamentos que adopte el Consejo para otorgar licencias y acreditación a las instituciones educativas que operen en Puerto Rico. Dichas querellas serán consideradas como solicitudes de investigación y se procesarán informalmente a tenor con lo que sea dispuesto en dichos reglamentos sobre las mismas.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior o el Consejo General de Educación, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Sección 7.1 - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en Plan de Reorganización Número 1 de 2010 y la Ley 170 de 1988, según enmendados.

Sección 7.2 - Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento y que queden dentro de la cubierta del Plan de Reorganización Número 1 de 2010 y la Ley 170 de 1988, regirán las disposiciones aplicables de los reglamentos que adopte el Consejo para otorgar licencias y acreditación a las instituciones educativas que operen en Puerto Rico y las resoluciones que tome el Consejo de Educación en armonía con dichas leyes.

Artículo 8 - Prelación normativa

Las normas que regirán el procedimiento adjudicativo tendrán una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Número 1 de 2010, según sea enmendado;
- b. Ley 170 de 1988, según enmendada;
- c. Reglamento de procedimientos adjudicativos sobre determinaciones del CEPR sobre licenciamiento y acreditación de las instituciones educativas;
- d. Los reglamentos que adopte el Consejo para el otorgamiento de licencias y para la acreditación de las instituciones educativas en PR;
- e. Otras disposiciones reglamentarias y normativas aprobadas por el Consejo bajo las fuentes de autoridad precedentes.

Artículo 9 - Enmiendas

Sección 9.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación consultará con las instituciones educativas en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los

requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 10 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación y sus derivados tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuándo del contexto surja claramente otro significado.

- a) Consejo o CEPR o Consejo de Educación - Consejo de Educación de Puerto Rico.
- b) Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley o reglamento y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Consejo.
- c) Institución de Educación o Educativa -se refiere tanto a una institución de educación básica como a una institución de educación superior.
- d) Institución de Educación Básica- institución educativa pública, privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y postsecundario de carácter no universitario.
- e) Institución de educación superior - institución educativa, pública o privada , que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía académica.
- f) Ley 170, o Ley 170 de 1988 - Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del ELA.
- g) Oficial Examinador - la persona o personas a quien el Consejo designe para presidir un proceso adjudicativo.
- h) Orden o resolución parcial – cualquier decisión del Oficial Examinador designado por el Consejo, o del Consejo que adjudique algún derecho a obligación sin poner fin a la controversia total sino en un aspecto específico de la misma.
- i) Órdenes o resoluciones interlocutorias - cualquier decisión o acción del Oficial Examinador designado por el Consejo o del Consejo en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto de naturaleza procesal.

- j) Órdenes o resoluciones finales - cualquier decisión o acción del Consejo en un procedimiento adjudicativo que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas. Pueden ser emitidas órdenes finales, o parciales, de forma sumaria en aquellas controversias que sean separables, excepto cuando la ley orgánica disponga lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- k) Partes - significa la institución cuyos derechos y obligaciones se están ventilando en el proceso adjudicativo, los interventores en dicho proceso y el Consejo propiamente.
- l) Plan de Reorganización Numero 1- el Plan de Reorganización Número 1 de 26 de julio de 2010; ley habilitadora del CEPR.
- m) Reglamento -este "Reglamento de procedimientos adjudicativos sobre determinaciones relativas al licenciamiento y acreditación de las instituciones educativas"
- n) Representante del Consejo o del Interés Público - la persona o personas que el Consejo designe para presentar el caso de la agencia en un procedimiento adjudicativo.

Artículo 11 - Inicio del procedimiento adjudicativo

Podrá iniciarse el procedimiento adjudicativo ya bien sea por la institución adversamente afectada por una determinación del Consejo o por el propio Consejo

Sección 11.1 - Inicio del proceso por institución adversamente afectada

Toda institución adversamente afectada por una determinación del Consejo que le deniega una solicitud de licencia, de enmienda a licencia, de acreditación , o por una determinación del Consejo imponiendo condiciones a la licencia o a la acreditación de conformidad con los reglamentos aplicables, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo mediante la radicación de un Escrito de Impugnación ante el Consejo dentro del término máximo de 20 días calendario a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito por el Consejo.

Sección 11.2- Inicio del proceso por el Consejo

El propio Consejo podrá iniciar un procedimiento adjudicativo contra cualquier persona natural o jurídica que opere una institución educativa en Puerto Rico mediante la expedición de una Orden para Mostrar Causa por infracciones al Plan de Reorganización número 1 ó a los reglamentos para otorgar licencia o acreditación aplicables.

Artículo 12 - Contenido del escrito inicial

Sección 12.1 - Escrito de Impugnación por institución adversamente afectada

El Escrito de Impugnación deberá estar suscrito por el principal funcionario de la institución, o su representante autorizado, e indicará el nombre y dirección de la institución, incluirá copia de la determinación del Consejo que se impugna y especificará cuales son los hechos y los fundamentos de derecho que dan lugar a la impugnación, así como el remedio que se solicita.

Sección 12.2 - Orden de Mostrar Causa emitida por el Consejo

La Orden de Mostrar Causa contendrá el nombre y dirección de la institución contra la cual se dirige, los hechos y las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se imputa la(s) infracción(es) que da(n) lugar a la Orden, así como el remedio propuesto y el procedimiento a seguirse a tenor con el Plan de Reorganización Número 1, los reglamentos para otorgar licencia o acreditación aplicables, y este Reglamento. También la Orden de Mostrar Causa contendrá una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

Artículo 13 - Oficial Examinador

El Consejo podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos adjudicativos ante la agencia. Los oficiales examinadores estarán facultados para ordenar la presentación de documentos, citar a las partes y a sus testigos, recibir evidencia tanto oral como documental, presidir las visitas administrativas que se lleven a cabo durante el procedimiento, atender las mociones que presenten las partes, emitir órdenes o resoluciones interlocutorias y realizar todas aquellas gestiones razonablemente encaminadas a resolver eficazmente el caso.

El Oficial Examinador designado deberá, una vez concluidos los procesos de vista y la recopilación de la evidencia, y la presentación de mociones y propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho por las partes, someter al Consejo dentro de un plazo de 90 días un Informe que incluya el récord del proceso adjudicativo, y un proyecto de resolución que contenga sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y la recomendación sobre la disposición final de las controversias. El plazo para rendir el Informe podrá ser extendido, por renuncia o con el consentimiento de las partes o por causa justificada. El Consejo podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo.

Artículo 14 - Intervención

Sección 14.1 - Solicitud de intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Consejo podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Consejo podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración los factores que se indican a continuación, los que podrá aplicar de manera liberal y requerir evidencia adicional necesaria para

considerar la solicitud de intervención:

- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) Que el interés del peticionario ya esté adecuadamente representado por las partes en el procedimiento.
- d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados, o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- h) Los intereses de las partes.

Sección 14.2 - Denegatoria de intervención

Si el Consejo decide denegar una solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 15 - Conferencia con antelación a vista

Sección 15.1 - Propósito

Si es necesario celebrar una vista adjudicativa, el Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá citar a las partes, o a sus representantes autorizados, e interventores a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista, incluyendo la documentación y los testigos a presentarse. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre y cuando que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 15.2 - Récord de la conferencia

El Oficial Examinador levantará un acta o minuta de cada conferencia señalada y

llevada a cabo durante el proceso adjudicativo. El original de cada acta o de la minuta se incluirá en el expediente del caso y dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha en que se haya celebrado la conferencia se enviará una copia de la misma a las partes. Estos tendrán un término de diez (10) días a partir de la fecha en le sean notificadas dichas copias para presentar sus objeciones o proponer enmiendas. De no presentarse objeciones o enmiendas al acta, o minuta dentro del término antes señalado se entenderá que la misma ha sido aceptada por las partes. Previo acuerdo de las partes o por decisión del Oficial Examinador la conferencia podrá ser grabada o tomada taquigráficamente. En aquellos casos donde la conferencia sea grabada o tomada en taquigrafía se podrá prescindir del requisito de levantar el acta o minuta a que se refiere esta Sección. Cualquier parte que interese presentar el récord de la vista en procedimientos posteriores, deberá sufragar el costo de su transcripción.

Artículo 16 - Mecanismos de descubrimiento de prueba

Sección 16.1 - En los casos que inicie una institución para impugnar una determinación adversa del Consejo

En aquellos casos que inicie una institución para impugnar una determinación adversa del Consejo, incluyendo una determinación denegando o condicionando una solicitud de licencia o enmienda a licencia o de acreditación, no serán de aplicación los procedimientos de descubrimiento de prueba excepto que:

- a) La institución tendrá derecho a examinar el expediente administrativo en que el Consejo se basó para tomar la determinación.
- b) Cada parte podrá obtener copia de los documentos que la otra parte se propone presentar durante la vista, así como los nombres de los testigos y un resumen de lo que cada cual habrá de declarar.

Sección 16.2 - En los casos que inicie el propio Consejo

En aquellos casos que inicie el Consejo contra una institución por infracciones a al Plan de Reorganización Numero 1 y a los reglamentos para el licenciamiento y la acreditación de instituciones educativas que operen en Puerto Rico, incluyendo aquellos en los que el Consejo se proponga cancelar o suspender una licencia en vigor, en adición al descubrimiento limitado que se autoriza en la sección anterior, el Oficial Examinador podrá autorizar a las partes el uso de aquellos otros mecanismos de descubrimiento de prueba que estime necesarios teniendo en consideración el que se alcance una solución justa, rápida y económica del procedimiento.

En estos casos, y sujeto a los mecanismos que hayan sido autorizados, el Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la reproducción de documentos, materiales y otros objetos. El Oficial Examinador podrá además, emitir órdenes protectoras que podrán incluir una o más de las siguientes medidas:

- a. que no se efectúe el descubrimiento;
- b. que el descubrimiento se realice siguiendo ciertos términos que sean establecidos, incluyendo la designación de fecha y sitio, que se utilicen mediante mecanismos distintos a los inicialmente permitidos, que se efectúe en presencia de ciertas personas que sea designadas;
- c. que no se lleve a cabo descubrimiento respecto a ciertas materias o que se limite el alcance de estas;
- d. que los secretos comerciales u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea solo bajo ciertas condiciones;
- e. que la información se conserve sellada y que sea abierta solamente previa orden del Examinador; o que cierta información o documentos sean provistos en sobre sellado para ser abierto de acuerdo a las instrucciones del Examinador.

En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento al amparo de esta sección, el Oficial Examinador podrá recomendar al Consejo que presente una solicitud de auxilio de jurisdicción en la sala del Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que expida una orden judicial ordenando el cumplimiento pro la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato de no cumplirla.

Artículo 17- Vistas Administrativas

Sección 17.1 - Señalamiento y notificación

El Consejo, de por sí o a través del Oficial Examinador designado, notificará por escrito a todas las partes e interventores si lo hubiese, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo regular o personalmente con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas,
- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

- e. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo según se dispone en la Sección 17.2 de este Reglamento.

Sección 17.2 - Suspensión de vista señalada

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será radicada con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copia de la solicitud de suspensión a todas las demás partes e interventores dentro del mismo término de cinco (5) días.

Sección 17.3 - Presentación de evidencia

- a. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- b. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- c. El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- d. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

Sección 17.4- Récord de la vista

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el Oficial Examinador preparará un informe con determinaciones de hecho y de derecho para la consideración del Consejo. Cualquier parte que interese presentar el récord de la vista en procedimientos posteriores, deberá sufragar el costo de su transcripción.

Sección 17.5 - Propuestas sobre hechos y derecho

El Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán

voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Sección 17.6 – Sobre Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte solicite mediante moción fundamentada que sea privada y que el Oficial Examinador así lo autorice cuando entienda que se pueda causar daño irreparable a la parte que lo solicita.

Artículo 18 - Órdenes o resoluciones interlocutorias

El Oficial Examinador designado, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá emitir aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que estime necesarias durante el transcurso del procedimiento a su cargo.

Artículo 19 – Órdenes o resoluciones sumarias

El Oficial Examinador podrá, luego de analizar los argumentos y los documentos que acompañen una solicitud de orden o resolución sumaria y los de la oposición a la misma, así como aquellos que obren en el expediente de la agencia, emitir un Informe con recomendaciones al Consejo para que, sin celebración de una vista adjudicativa, emita una orden o resolución sumaria - ya sea de carácter final o parcial- resolviendo cualesquiera controversias entre las partes, que sean separables de las otras controversias planteadas en el proceso adjudicativo ante sí, excepto cuando la ley habilitadora del Consejo disponga lo contrario.

El Consejo no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias cuando:

- a. existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
- b. hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas;
- c. surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial;
- d. como cuestión de derecho no procede.

Artículo 20- Órdenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por el Consejo, por escrito, dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser aprobada por el Consejo.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante el Consejo o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido ese requisito comenzarán a correr dichos términos.

El Consejo deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

El Consejo deberá notificar por correo a las partes y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Solo cuando existan circunstancias excepcionales el procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto en un término de seis (6) meses desde su radicación.

Artículo 21 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 22 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final dentro del procedimiento adjudicativo podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Consejo dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Consejo acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Consejo, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 23 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Consejo dentro de un procedimiento adjudicativo y que haya agotado todos los remedios provistos por el Consejo en el procedimiento adjudicativo podrá presentar una solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Consejo, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 22 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Consejo y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo; disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final es distinta a la del depósito en el correo, le termino se calculara a partir de la del depósito en el correo.

El recurso de revisión será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Las ordenes o resoluciones interlocutorias no será revisables directamente. la disposición interlocutoria podrá ser objeto de señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final.

La revisión judicial es el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea esta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal al amparo de la Ley 170.

Una parte adversamente afectada por una determinación adversa del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

Artículo 24 - Secretaría y expediente

El Consejo designará una unidad administrativa para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente incluirá:

- a. Las notificaciones emitidas.
- b. Las actas, minutas, órdenes o resoluciones dictadas.

- c. Los escritos radicados por las partes.
- d. La evidencia recibida o considerada.
- e. Las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- f. La grabación o record estenográfico de la vista.
- g. El Informe del Oficial Examinador.
- h. Las decisiones del Consejo.

El expediente adjudicativo constituirá la base exclusiva para la decisión del Consejo y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 25 - Disposiciones generales

Sección 25.1 - Notificación de escritos

Todo escrito que radique una parte durante el procedimiento adjudicativo deberá ser debida e inmediatamente notificado al Oficial Examinador y a las demás partes. Podrán notificarse escritos mediante correo electrónico, salvo cuando una de las partes no cuente con dicho medio.

Sección 25.2 - Notificación de órdenes o resoluciones

Toda orden o resolución interlocutoria emitida por el Oficial Examinador deberá ser debida e inmediatamente notificada a las partes. Toda orden o resolución final emitida por el Consejo deberá ser notificada a las partes mediante correo certificado.

Sección 25.3 - Fecha de radicación

Los escritos de las partes se entenderán radicados cuando se reciban en las oficinas del Consejo o mediante correo electrónico a la fecha del recibo del envío.

Sección 25.4 - Representación legal

Las partes tendrán derecho a comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a asistir así representadas.

Sección 25.5 - Juramento de testigos

En toda vista administrativa en la cual se ofrezca evidencia testifical, el testigo o testigos deberán prestar declaración bajo juramento o afirmación.

Sección 25.6 - Reproducción de documentos

La institución que impugne una determinación del Consejo tendrá derecho a examinar el expediente administrativo en que el Consejo se basó para tomar dicha determinación y a que se le reproduzcan aquellos documentos que interese previo el pago de los derechos que razonablemente fije el Consejo.

Sección 25.7 - Procedimiento adjudicativo de emergencia

- a. El Consejo podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.
- b. El Consejo podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
- c. El Consejo emitirá una orden o resolución que incluya las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica,
- d. El Consejo deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.
- e. Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección el Consejo deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Sección 25.8 - Ordenes de cesar y desistir y para proteger jurisdicción

El Consejo podrá emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o proteger su jurisdicción, incluyendo órdenes de cesar o desistir, las cuales no podrán tener una vigencia mayor de diez (100 días laborables sin la celebración de vista administrativa.

Sección 25.9 - Pago intereses

Cuando la decisión del Consejo ordene el pago de dinero, se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta desde la fecha en que ordenó el pago hasta que este sea satisfecho, al tipo que para las sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de PR y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Sección 25.10- Sanciones a la parte o a su representante

El Oficial Examinador podrá recomendar al Consejo la imposición de sanciones a una parte en un procedimiento adjudicativo ante sí, cuando:

- a. la parte deja de cumplir con las reglas o reglamentos o con cualquier orden del Consejo o del Oficial Examinador. En estos casos el Oficial Examinador emitirá una orden de mostrar causa por la cual no deba imponerse la sanción, concediendo un término de veinte (20) días para que responda. De no cumplirse la orden o de determinarse que no hubo justificación para el incumplimiento se impondrá una sanción económica a favor de la otra parte, que no excederá de doscientos (\$200) dólares por cada imposición separada a la parte o a su representante, o ambos;
- b. si después de haber impuesto sanciones económicas y haberlas notificado la parte continúa con su incumplimiento, el Oficial Examinador podrá emitir su informe al Consejo recomendando la desestimación de la acción promovida o la eliminación de las alegaciones en el caso del promovido;
- c. imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, según enmendada.

Sección 25.11- Cómputo de los términos

Salvo cuando expresamente se dispongan otros, los términos dispuestos en este Reglamento se consideraran días calendario. En la computación de los términos no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado comienza a correr. El último día del término se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, día feriado legal o decretado como de receso administrativo por el Gobernador de Puerto Rico o el Consejo, extendiéndose el término hasta el próximo día hábil. Los términos, salvo los jurisdiccionales, podrán ser prorrogados.


Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva

30 de octubre de 2013
Fecha